

Constancia Secretarial

a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.  
Cali, Septiembre 6 del 2.021

AUTO N° 1605

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00297-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA TORRES TABARES
DEMANDADO	JHONY SANCLEMENTE DIAZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA TORRES TABARES contra JHONY SANCLEMENTE DIAZ, observa el despacho que tanto en el poder como en la demanda, se deja expresamente señalado que la demandante y el demandado tienen su domicilio en LONDRES -INGLATERRA, domicilio este que al momento de presentar la demanda, conservan, por lo cual resulta menester hacer las siguientes precisiones:

A este respecto, con el **Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional** firmado el 12 de febrero de 1889 e incorporado a la Legislación Colombiana mediante la **Ley 33 de 1992**, se acordó que todos los aspectos relacionados con el acto matrimonial, esto es, capacidad, validez, formalidades y existencia, se rigen por la legislación del lugar de su celebración, mientras que, la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes, así como su disolubilidad. Disposición que aparece consagrada en la referida ley de la siguiente manera:

*ART. 62: DE LA JURISDICCIÓN: “El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.”*

Ahora bien si en gracia de discusión se aceptara que el juzgado si está llamado a conocer del asunto que se trata, no existe norma procesal que permita establecer su competencia, puesto que el Art. 28 del C. Gral. del Proceso, tiene dos alternativas para establecer la competencia en razón del territorio. Así en su numeral 1° que viene a ser la norma general, el competente para conocer de esta demanda sería el

juez del domicilio del demandado, pero éste se encuentra radicado en Londres. Ahora bien, como se trata de un proceso de divorcio, el numeral 2°, de la mencionada norma legal, también permite que sea competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, situación que no se presenta en esta oportunidad, pues si se asume que el domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, se tiene que el demandante no conserva éste domicilio, ya que se encuentra residenciado en Londres.

Todo lo antedicho demuestra que de acuerdo con las normas estudiadas, el Estado Colombiano carece de jurisdicción para el conocimiento de este asunto de divorcio. Con lo expuesto en precedencia, el despacho, avizora que no cuenta con jurisdicción para conocer del presente asunto, si se toma en consideración las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 C.G.P. y la norma de derecho civil internacional relacionada.

De esta manera, se tiene para todos los efectos que, en esta causa, el domicilio conyugal se trasladó al país de LONDRES -INGLATERRA, Por ello, no obstante que el matrimonio fue celebrado en Colombia, su ejecución, es decir, su domicilio conyugal ha tenido lugar en el extranjero, más exactamente, en el aludido país, donde desde luego, dicha legislación foránea regula lo relacionado a la obligación de los cónyuges y de contera, la terminación del vínculo, de conformidad con lo acordado en el **Tratado de Montevideo de 1889**, que fue incorporado al bloque de constitucionalidad de la legislación colombiana mediante la **Ley 33 de 1992**.

Esto encuentra sentido, además, en que el ejercicio del poder público emana de la soberanía del Estado y, por tanto, la eficacia de sus actos se limita al territorio sobre el cual la misma es ejercida. Es decir que, la ley y las decisiones judiciales son obligatorias dentro del territorio nacional y carecen de eficacia fuera de sus límites, lo que en Colombia procesalmente se conoce como jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales. Cuestión además que, encuentra asidero en determinar que, la ley aplicable a las controversias sobre disolución del vínculo matrimonial, o como en el caso que nos ocupa, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, es la del domicilio de los cónyuges.

Así las cosas, la decisión de residir o domiciliarse en el exterior, como una decisión autónoma y libre que tienen los nacionales para entrar y salir del país, conlleva el sometimiento al ordenamiento jurídico del respectivo país extranjero, de la misma forma que en Colombia los extranjeros tienen la obligación de cumplir los ordenamientos constitucionales y legales cuando se encuentran en el país. De modo que, los cónyuges que no tienen ninguna relación con el territorio colombiano, por supuesto, no están sometidos a la legislación interna sino a aquella donde trasladaron su domicilio, por tanto, no podrían exigir la aplicación de las reglas colombianas para disolver el vínculo matrimonial, sino que, por el contrario, deberán reconocer la soberanía de los actos y autoridades extranjeras.

Por lo anterior, la presente demanda de divorcio no es susceptible de ser tramitada en Colombia, sino que deberá adelantarse en LONDRES -INGLATERRA, lugar del

domicilio conyugal, donde la disolución del vínculo se establecerá por la legislación del mencionado país. Así mismo, una vez se decrete la respectiva sentencia, aquella es susceptible de ser homologada en Colombia a través del exequatur que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia y donde necesariamente ha de ser convalidada a la luz de la legislación interna para evaluar que esa cesación de efectos civiles de matrimonio católico se hubiese decretado en el país.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** interpuesta por intermedio de apoderado judicial, por **CLAUDIA PATRICIA TORRES TABARES** contra **JHONY SANCLEMENTE DIAZ**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **JAIRO PERDOMO OSPINA**, abogado titulado, identificado con la T.P. No. 37.584 del CSJ, para que en los efectos de este proveído lleve la representación del demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez se alcance la ejecutoria de esta providencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

myrb